



Decreto de Alcaldía

Hechos

1. El Sr. Luís Corrales Lladó ha ingresado en fecha 19/5/2016 (Registro General núm. 12371) escrito solicitando le *“sea aceptada la vida laboral para completar la documentación aportada como méritos”*, en relación a la configuración definitiva de la bolsa de trabajo de Auxiliar Administrativo/a, convocada mediante resolución de la Tenencia de Alcaldía de Servicios Generales y Seguridad en fecha 8/10/2015. Adjunta el interesado a su escrito informe de vida laboral expedido por la Tesorería General de la Seguridad Social a fecha 19/5/2016.

2. La bolsa de trabajo de referencia fue resuelta en fecha 18/5/2016 por la Comisión Técnica de Valoración (en adelante CTV) constituida al efecto, quedando publicada en la misma fecha.

3. Revisado el expediente administrativo de la convocatoria se comprueba que la CTV revisó en fecha 9/5/2016 la puntuación inicialmente otorgada a todas las personas aspirantes que así lo habían solicitado en tiempo y forma, constando en el acta de la sesión que la CTV no modificó ninguna de las puntuaciones.

A la vista de la solicitud del interesado esta Tenencia de Alcaldía considera que la documentación aportada por el recurrente junto a su escrito, esto es, el informe de vida laboral, entra dentro de la esfera de la subsanación de defectos, todo ello en virtud de la sentencia STS 5252/2012, sala tercera, del contencioso-administrativo, sección 7ª, 9/7/2012, RC 4644/2011, la cual indica, entre otros, que otra sentencia del mismo órgano de fecha 4/2/2003, dictada en recurso de casación en interés de ley 3437/01, ya admitía expresamente que *“...el trámite de subsanación de defectos a que se refiere el artículo 71 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, es plenamente aplicable en los procesos selectivos (...)”*.

Hace referencia asimismo a la sentencia de 11/6/2012, en la cual, la misma Sala y Sección *“se ha mostrado favorable a la posibilidad de que los méritos defectuosamente acreditados en los procesos selectivos puedan ser subsanados, al estimar excesivo y, por tanto, no acorde con el principio de proporcionalidad, privar de la valoración de un mérito en los casos en que los aspirantes hubieran acreditado en tiempo los aspectos sustantivos del mismo (...)”*.

Concluye la sentencia que *“Conforme a la jurisprudencia de la Sala que ha quedado expuesta, nos hallamos, no ante la presentación extemporánea de unos concretos méritos, sino frente a la aportación de nuevos elementos justificativos del concreto alcance de aquellos, con el fin de subsanar las posibles lagunas o carencias que pudieran ofrecer los documentos inicialmente aportados en su justificación y que, aparentemente, determinaron su no valoración por parte de la Comisión de selección (...)”*

A la vista de la citada sentencia, se ha de concluir que la pretensión del Sr. Corrales es ajustada a derecho, puesto que no se trata de la presentación extemporánea de un mérito, sino de su defectuosa acreditación, toda vez que el interesado presentó, adjunto a la solicitud de participación en la convocatoria y al resto de méritos a valorar, certificado de servicios prestados en administración pública, aunque no certificado de vida laboral.



A mayor abundamiento, tampoco se trata en este caso de autorizar la presentación de nuevos méritos fuera de plazo, sino de superar la deficiencia meramente formal del concreto documento justificativo presentado y que ello concluya con la efectiva valoración de la experiencia profesional del recurrente. Este argumento queda reforzado por cuanto en fecha 18/4/2016 la Comisión Técnica de Valoración publicó el listado con las puntuaciones obtenidas por todas las personas admitidas al proceso selectivo, al tiempo que otorgaba un plazo de tres días hábiles para presentar alegaciones a dichas puntuaciones. El Sr. Corrales solicitó en tiempo y forma revisión presencial de la puntuación que le había otorgado la CTV. y no fue hasta el día 18/4/2016, fecha en que se realizó dicha revisión presencial, cuando el interesado tuvo conocimiento de que la experiencia laboral no se le había valorado, por todo lo cual se considera que lo solicitado por el Sr. Corrales en su escrito, que en virtud del artículo 110.2 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común será considerado como recurso de alzada, entra dentro de la esfera de la "subsanción y mejora de la solicitud" que se prevén en el artículo 71.1 de la Ley 30/1992.

Así, se concluye que la experiencia laboral del recurrente debe valorarse de acuerdo a lo previsto en la base 5. A.) de la convocatoria, otorgándole una puntuación de 3,31 puntos.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Tenencia de Alcaldía, en virtud de la facultad que le confiere el artículo 21.1) de la Ley 7/85 de 2 de abril, dispone la siguiente

Resolución

1. Estimar el recurso de alzada interpuesto por el Sr. Luís Corrales Lladó contra la configuración definitiva de la bolsa de trabajo de Auxiliar Administrativo/iva, convocada mediante resolución de la Tenencia de Alcaldía de Servicios Generales y Seguridad en fecha 8/10/2015.
2. Otorgar 3,31 puntos al Sr. Corrales de acuerdo a la base 5.A) de la convocatoria de referencia, quedando la puntuación definitiva del recurrente en 7,42 puntos.
3. Ordenar la correspondiente modificación de la puntuación obtenida por el interesado en la lista definitiva de la bolsa de trabajo de referencia, publicada en fecha 18/5/2016.
4. Ordenar la publicación de esta resolución en la web municipal www.calvia.com.
5. Notificar esta resolución al Sr. Corrales y al presidente de la Comisión Técnica de Valoración de la citada convocatoria.

Calvià, a 5 de agosto de 2016

Antonio García Moles

Teniente de Alcalde p.s. del Teniente de Alcalde de Servicios Generales y Seguridad (R.B. 26/7/2016)



Decreto de Alcaldía

Hechos

1. La Sra. Justina Sureda Calero ha ingresado en fecha 20/5/2016 (Registro General núm. 12375) escrito solicitando le *“sea tenida en cuenta la vida laboral en el cómputo de méritos”*, en relación a la configuración definitiva de la bolsa de trabajo de Auxiliar Administrativo/a, convocada mediante resolución de la Tenencia de Alcaldía de Servicios Generales y Seguridad en fecha 8/10/2015. Adjunta la interesada a su escrito informe de vida laboral expedido por la Tesorería General de la Seguridad Social a fecha 19/5/2016.
2. La bolsa de trabajo de referencia fue resuelta en fecha 18/5/2016 por la Comisión Técnica de Valoración (en adelante CTV) constituida al efecto, quedando publicada en la misma fecha.
3. Revisado el expediente administrativo de la convocatoria se comprueba que la CTV revisó en fecha 9/5/2016 la puntuación inicialmente otorgada a todas las personas aspirantes que así lo habían solicitado en tiempo y forma, constando en el acta de la sesión que la CTV no modificó ninguna de las puntuaciones.

A la vista de la solicitud de la interesada esta Tenencia de Alcaldía considera que la documentación aportada por la recurrente junto a su escrito, esto es, el informe de vida laboral, entra dentro de la esfera de la subsanación de defectos, todo ello en virtud de la sentencia STS 5252/2012, sala tercera, del contencioso-administrativo, sección 7ª, 9/7/2012, RC 4644/2011, la cual indica, entre otros, que otra sentencia del mismo órgano de fecha 4/2/2003, dictada en recurso de casación en interés de ley 3437/01, ya admitía expresamente que *“...el trámite de subsanación de defectos a que se refiere el artículo 71 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, es plenamente aplicable en los procesos selectivos (...)”*.

Hace referencia asimismo a la sentencia de 11/6/2012, en la cual, la misma Sala y Sección *“se ha mostrado favorable a la posibilidad de que los méritos defectuosamente acreditados en los procesos selectivos puedan ser subsanados, al estimar excesivo y, por tanto, no acorde con el principio de proporcionalidad, privar de la valoración de un mérito en los casos en que los aspirantes hubieran acreditado en tiempo los aspectos sustantivos del mismo (...)”*.

Concluye la sentencia que *“Conforme a la jurisprudencia de la Sala que ha quedado expuesta, nos hallamos, no ante la presentación extemporánea de unos concretos méritos, sino frente a la aportación de nuevos elementos justificativos del concreto alcance de aquellos, con el fin de subsanar las posibles lagunas o carencias que pudieran ofrecer los documentos inicialmente aportados en su justificación y que, aparentemente, determinaron su no valoración por parte de la Comisión de selección (...)”*

A la vista de la citada sentencia, se ha de concluir que la pretensión de la Sra. Sureda es ajustada a derecho, puesto que no se trata de la presentación extemporánea de un mérito, sino de su defectuosa acreditación, toda vez que la interesado presentó, adjunto a la solicitud de participación en la convocatoria y al resto de méritos a valorar, certificado de servicios prestados en administración pública y empresa privada, aunque no certificado de vida laboral.



A mayor abundamiento, tampoco se trata en este caso de autorizar la presentación de nuevos méritos fuera de plazo, sino de superar la deficiencia meramente formal del concreto documento justificativo presentado y que ello concluya con la efectiva valoración de la experiencia profesional de la recurrente. Este argumento queda reforzado por cuanto en fecha 18/4/2016 la Comisión Técnica de Valoración publicó el listado con las puntuaciones obtenidas por todas las personas admitidas al proceso selectivo, al tiempo que otorgaba un plazo de tres días hábiles para presentar alegaciones a dichas puntuaciones. La Sra. Sureda solicitó en tiempo y forma revisión presencial de la puntuación que le había otorgado la CTV y no fue hasta el día 18/4/2016, fecha en que se realizó dicha revisión presencial, cuando la interesado tuvo conocimiento de que la experiencia laboral no se le había valorado, por todo lo cual se considera que lo solicitado por la Sra. Sureda en su escrito, que en virtud del artículo 110.2 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común será considerado como recurso de alzada, entra dentro de la esfera de la "subsanción y mejora de la solicitud" que se prevén en el artículo 71.1 de la Ley 30/1992.

Así, se concluye que la experiencia laboral de la recurrente debe valorarse de acuerdo a lo previsto en la base 5. A) de la convocatoria, otorgándole una puntuación de 4,09 puntos.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Tenencia de Alcaldía, en virtud de la facultad que le confiere el artículo 21.1) de la Ley 7/85 de 2 de abril, dispone la siguiente

Resolución

1. Estimar el recurso de alzada interpuesto por la Sra. Justina Sureda Calero contra la configuración definitiva de la bolsa de trabajo de Auxiliar Administrativo/iva, convocada mediante resolución de la Tenencia de Alcaldía de Servicios Generales y Seguridad en fecha 8/10/2015.
2. Otorgar 4,09 puntos a la Sra. Sureda de acuerdo a la base 5.A) de la convocatoria de referencia, quedando la puntuación definitiva de la recurrente en 11,250 puntos.
3. Ordenar la correspondiente modificación de la puntuación obtenida por la interesada en la lista definitiva de la bolsa de trabajo de referencia, publicada en fecha 18/5/2016.
4. Ordenar la publicación de esta resolución en la web municipal www.calvia.com.
5. Notificar esta resolución a la Sra. Sureda y al presidente de la Comisión Técnica de Valoración de la citada convocatoria.

Calvià, a 5 de agosto de 2016

Antonio García Moles



Teniente de Alcalde p.s. del Teniente de Alcalde de Servicios Generales y Seguridad (R.B. 26/7/2016)



Decreto de Alcaldía

Hechos

1. La Sra. Aránzazu Galiñanes Bestard ha interpuesto recurso de alzada en fecha 20/5/2016 (Registro General núm. 12432) contra la configuración definitiva de la bolsa de trabajo de Auxiliar Administrativo/a, convocada mediante resolución de la Tenencia de Alcaldía de Servicios Generales y Seguridad en fecha 8/10/2015.
2. Solicita la Sra. Galiñanes que le sea valorada la experiencia laboral porque ha completado, en fecha 6/5/2016, la documentación inicialmente aportada. Argumenta la recurrente en virtud de lo expuesto en la sentencia del Tribunal Supremo, sala tercera, del contencioso-administrativo, sección 7ª, 9/7/2012, RC 4644/2011, la cual, a decir de la Sra. Galiñanes, la ampara en su pretensión.
3. La recurrente ingresó en fecha 6/5/2016 solicitud de valoración de su experiencia laboral, adjuntando a la misma informe de vida laboral expedido por la Tesorería General de la Seguridad Social y la sentencia del Tribunal Supremo anteriormente mencionada.
4. La bolsa de trabajo de referencia fue resuelta en fecha 18/5/2016 por la Comisión Técnica de Valoración (en adelante CTV) constituida al efecto, quedando publicada en la misma fecha.
5. Revisado el expediente administrativo de la convocatoria se comprueba que, de acuerdo a la solicitud de la Sra. Galiñanes, la CTV revisó en fecha 9/5/2016 la puntuación inicialmente otorgada a todas las personas aspirantes que así lo habían solicitado en tiempo y forma, constando en el acta de la sesión que la CTV no tuvo en cuenta la documentación adicional presentada por varios aspirantes durante el periodo de revisión, entre ellos la Sra. Galiñanes, por entender que la habían entregado fuera de plazo, y por ende, no se modificó ninguna de las puntuaciones.

Visto el contenido del recurso de alzada esta Tenencia de Alcaldía considera lo siguiente:

La sentencia del Tribunal Supremo que aporta la recurrente, STS 5252/2012, indica, entre otros, que otra sentencia del mismo órgano de fecha 4/2/2003, dictada en recurso de casación en interés de ley 3437/01, ya admitía expresamente que *"...el trámite de subsanación de defectos a que se refiere el artículo 71 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, es plenamente aplicable en los procesos selectivos (...)"*.

Hace referencia asimismo a la sentencia de 11/6/2012, en la cual, la misma Sala y Sección *"se ha mostrado favorable a la posibilidad de que los méritos defectuosamente acreditados en los procesos selectivos puedan ser subsanados, al estimar excesivo y, por tanto, no acorde con el principio de proporcionalidad, privar de la valoración de un mérito en los casos en que los aspirantes hubieran acreditado en tiempo los aspectos sustantivos del mismo aunque no hubieran satisfecho alguno de los meramente formales (por todas, sentencia de 24 de enero de 2011 recaída en el recurso de casación nº 344/2008)"*.

Concluye la sentencia que *“Conforme a la jurisprudencia de la Sala que ha quedado expuesta, nos hallamos, no ante la presentación extemporánea de unos concretos méritos, sino frente a la aportación de nuevos elementos justificativos del concreto alcance de aquellos, con el fin de subsanar las posibles lagunas o carencias que pudieran ofrecer los documentos inicialmente aportados en su justificación y que, aparentemente, determinaron su no valoración por parte de la Comisión de selección (...)”*

A la vista de la citada sentencia, se ha de concluir que la pretensión de la recurrente es ajustada a derecho, puesto que no se trata de la presentación extemporánea de un mérito, sino de su defectuosa acreditación, toda vez que la Sra. Galiñanes presentó, adjunto a la solicitud de participación en la convocatoria y al resto de méritos a valorar, certificado de servicios prestados en administración pública, aunque no certificado de vida laboral.

A mayor abundamiento, tampoco se trata en este caso de autorizar la presentación de nuevos méritos fuera de plazo, sino de superar la deficiencia meramente formal del concreto documento justificativo presentado y que ello concluya con la efectiva valoración de la experiencia profesional de la recurrente. Este argumento queda reforzado por cuanto en fecha 18/4/2016 la Comisión Técnica de Valoración publicó el listado con las puntuaciones obtenidas por todas las personas admitidas al proceso selectivo, al tiempo que otorgaba un plazo de tres días hábiles para presentar alegaciones a dichas puntuaciones. La Sra. Galiñanes solicitó en tiempo y forma revisión presencial de la puntuación que le había otorgado la CTV. Dado que, además, la recurrente solicitó en fecha 6/5/2016 que se le valorase su experiencia laboral, adjuntando a dicha solicitud informe de vida laboral expedido por la Tesorería General de la Seguridad Social, se considera que las actuaciones de la aspirante quedan enmarcadas dentro de las posibilidades de *“subsanación y mejora de la solicitud”* que se prevén en el artículo 71.1 de la Ley 30/1992.

Así, se concluye que la experiencia laboral de la recurrente debe valorarse de acuerdo a lo previsto en la base 5. A.) de la convocatoria, con una puntuación de 4,00 puntos.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Tenencia de Alcaldía, en virtud de la facultad que le confiere el artículo 21.1) de la Ley 7/85 de 2 de abril, dispone la siguiente

Resolución

1. Estimar el recurso de alzada interpuesto por la Sra. Aránzazu Galiñanes Bestard contra la configuración definitiva de la bolsa de trabajo de Auxiliar Administrativo/iva, convocada mediante resolución de la Tenencia de Alcaldía de Servicios Generales y Seguridad en fecha 8/10/2015.
2. Otorgar 4,00 puntos a la Sra. Galiñanes de acuerdo a la base 5.A) de la convocatoria de referencia, quedando la puntuación definitiva de la recurrente en 11,275 puntos.
3. Ordenar la correspondiente modificación de la puntuación obtenida por la interesada en la lista definitiva de la bolsa de trabajo de referencia, publicada en fecha 18/5/2016.
4. Ordenar la publicación de esta resolución en la web municipal www.calvia.com.



5. Notificar esta resolución a la Sra. Galifianes y al presidente de la Comisión Técnica de Valoración de la citada convocatoria.

Calvià, a 5 de agosto de 2016

Antonio García Moles



Teniente de Alcalde p.s. del Teniente de Alcalde de Servicios Generales y Seguridad (R.B. 26/7/2016)